

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19142-31-89-001-2022-00033-01
Demandante: María Eugenia Coicué Ul
Demandado: Ingrid Lorena Galvis Velasco
Asunto: Auto admite consulta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación que la parte demandante formuló en contra de la Sentencia N° 08 proferida el 8 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARÍA EUGENIA COICUÉ UL** contra **INGRID LORENA GALVIS VELASCO, ANDRÉS ANTONIO GALVIS VELASCO y ALEJANDRO GALVIS VELASCO**. Lo cual se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., después de la modificación introducida por el artículo 10 del Decreto 1149 de 2007, *“serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación **mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Tal y como lo dispone el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, quien interponga el recurso de apelación tiene el deber de sustentarlo ya sea en el acto en que ello ocurra o dentro del término que el juez tiene para resolver si lo concede o lo niega, es decir, si la notificación se hace en estrados, el juez debe pronunciarse en dicha audiencia, de ahí que la parte debe sustentar la apelación oralmente en el acto en que la formula, mientras que, si la providencia se notifica por estado, el juez tiene el plazo de dos (2) días para pronunciarse, siendo entonces en dicho lapso, en el que el recurrente debe sustentar la alzada. De no sustentarse el recurso en la oportunidad prevista, el juez lo declarará desierto.

La necesidad de la debida sustentación del recurso de apelación además se impone, como quiera que delimita el ámbito sobre el cual puede resolver el superior, ya que el principio de consonancia en materia del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19142-31-89-001-2022-00033-01
Demandante: María Eugenia Coicué UI
Demandado: Ingrid Lorena Galvis Velasco
Asunto: Auto admite consulta

proceso laboral es claro al indicar que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (artículo 66ª del CPT y de la SS).

Sobre el particular, en providencia CSJ SL041-2021, al reiterar lo expuesto en CSJ SL5107-2020, la Corte señaló:

“Se ha sostenido que la competencia funcional del juez de segunda instancia, se restringe exclusivamente a las materias que fueron objeto de impugnación en el recurso de apelación, para señalar con ello el límite sobre el cual debe abordarse el caso, en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por ello que en la sustentación del recurso de apelación, el impugnante, con claridad, debe manifestar las razones por las cuales se encuentra inconforme con el pronunciamiento de primer grado, lo cual no requiere, por supuesto, de fórmulas sacramentales, sino más bien, de un desarrollo lógico que permita agotar en debida forma la totalidad de las temáticas sobre las cuales muestra su contrariedad, para que así quede debidamente delimitada la actividad del Tribunal, todo ello, por supuesto, de conformidad con lo señalado en la sentencias CC C-968-2003 y CC C-070-2010, que declararon exequible condicional el art. 66A del CPTSS.”

Por lo tanto, no hay duda que tratándose del recurso de apelación no se trata sólo de interponer el recurso en la oportunidad correspondiente, sino de sustentarlo en la forma debida.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, de la revisión efectuada al audio contentivo de la audiencia de juzgamiento adelantada el 8 de noviembre de 2023, se advierte que si bien por parte de la apoderada de la parte demandante se formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, la cual fue notificada en estrados, no se hizo en dicho acto la sustentación del recurso, señalándose por el contrario, incluso con anuencia del mismo juez, que la sustentación se realizaría posteriormente de manera escritural ante el Tribunal.

Por lo tanto, por parte de este despacho se estima que el juzgado de primera instancia se equivocó al conceder el recurso de alzada, como quiera que no se advierte que la parte recurrente hubiere efectuado reparo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19142-31-89-001-2022-00033-01
Demandante: María Eugenia Coicué Ul
Demandado: Ingrid Lorena Galvis Velasco
Asunto: Auto admite consulta

alguno frente a los aspectos en los que la decisión se sustentó, lo cual era indispensable para delimitar el ámbito de competencia del Superior, y por ende, ante tal falencia, lo adecuado era declarar desierto el recurso de apelación, error que si bien pudo ser observado por el *a quo*, no exonera a este despacho, en ejercicio del control de la legalidad que debe efectuarse en la tramitación del proceso ante el superior, de proceder de conformidad, inadmitiendo el mismo.

Sin embargo, y como quiera que la sentencia de primer grado resultó completamente adversa a los intereses de la parte demandante, cumpliéndose así el requisito previsto en el actual artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. y para dar cumplimiento a la línea jurisprudencial que actualmente impera¹, se dará curso, en favor de dicha parte, al grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITAR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en favor de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 008 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto ©, el 8 de noviembre de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARÍA EUGENIA COICUÉ UL** contra **INGRID LORENA GALVIS VELASCO, ANDRÉS ANTONIO GALVIS VELASCO y ALEJANDRO GALVIS VELASCO**.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2006

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f13cc63529128e735a4733b86cecb6e95d4d94fdbc72dfe1d396e1734bb**

Documento generado en 14/11/2023 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>